



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03574-2017-PA/TC

JUNÍN

ALEJANDRO VIVANCO ALARCÓN

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de julio de 2019, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ledesma Narváez, Ramos Núñez, y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alejandro Vivanco Alarcón contra la sentencia de fojas 146, su fecha 19 de junio de 2017, expedida por la Sala Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 23 de diciembre de 2015, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) a fin de que se declare nula la Resolución 106691-2012-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 28 de diciembre de 2012; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación minera completa conforme al artículo 6 de la Ley 25009 y al artículo 20 del Decreto Supremo 029-89-TR, más el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda. Señala que el demandante no reúne los requisitos para gozar de una pensión minera de conformidad con el artículo 6 de la Ley 25009, pues no acreditó realizar labores expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, contar con un mínimo de 10 años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones y la existencia del nexo de causalidad entre las labores y la enfermedad.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 9 de marzo de 2017, declaró fundada la demanda por considerar que de los medios probatorios presentados el demandante acreditó cumplir los requisitos exigidos para acceder a una pensión de jubilación minera completa conforme a los artículos 1 y 2 de la Ley 25009.

La Sala Superior revisora revocó la apelada y, reformándola, declaró infundada la demanda por estimar que el actor no ha logrado probar con documentación fehaciente que se le debe reconocer los años de aportaciones no reconocidos por la entidad demandada, por cuanto no acreditó los veinte años de aportación necesarios para ser beneficiario de una pensión de jubilación minera.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03574-2017-PA/TC

JUNÍN

ALEJANDRO VIVANCO ALARCÓN

## FUNDAMENTOS

### Delimitación de petitorio

1. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación minera completa conforme al artículo 6 de la Ley 25009, más el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales, los costos y las costas del proceso.

### Procedencia de la demanda

2. De acuerdo a los criterios de procedencia establecidos por la jurisprudencia, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, en el presente caso resulta procedente efectuar la verificación de la pretensión por las objetivas circunstancias del caso (grave estado de salud), a fin de evitar consecuencias irreparables. En consecuencia, como la pretensión encuadra en el supuesto previsto en el artículo 37, inciso 20, del Código Procesal Constitucional, corresponde ingresar al fondo de la controversia.

### Consideraciones del Tribunal Constitucional

3. Este Tribunal Constitucional ha interpretado el artículo 6 de la Ley 25009 y el artículo 20 del Decreto Supremo 029-89-TR, en el sentido de que la pensión completa de jubilación establecida para los trabajadores mineros que adolezcan de silicosis (neumoconiosis) o su equivalente en la Tabla de Enfermedades Profesionales importa el goce del derecho a la pensión aun cuando no se hubieran reunido los requisitos legalmente previstos. Ello significa que a los trabajadores mineros que adquieran dicha enfermedad profesional, por excepción, deberá otorgárseles la pensión de jubilación como si hubieran acreditado los requisitos legalmente (Sentencia 02599-2005-P A/TC).
4. Cabe indicar que, el artículo 20 del Decreto Supremo 029-89-TR, Reglamento de la Ley 25009, declara que los trabajadores de la actividad minera que padezcan del primer grado de silicosis tendrán derecho a la pensión completa de jubilación.
5. De la Resolución 106691-2014-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 7 de mayo de 2014 (folio 7), se desprende que la ONP denegó al recurrente la pensión de jubilación minera porque en el momento en que cesó en sus actividades laborales solo acreditó un total de 9 años y 2 meses de aportes al Sistema Nacional de Pensiones.
6. Con el objeto de acreditar que realizó labores mineras bajo el amparo de la Ley



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03574-2017-PA/TC

JUNÍN

ALEJANDRO VIVANCO ALARCÓN

25009, el demandante presentó certificados de trabajo expedidos por las siguientes empresas: **a)** Cooperativa de Consumo Nuestra Señora de Cocharcas de Fervelica Ltda. 259, por el periodo de seis años como almacenero (f. 9); **b)** Contrata Mina Víctor Zárate Córdova, por el periodo del 5 de enero de 1984 al 28 de febrero de 1993 como lampero en la sección interior mina-socavón (f. 11); **c)** Contrata de Servicios Mult. Zárate EIRL, por el periodo del 12 de mayo de 1994 al 30 de mayo de 2000 como ayudante de mina, en la sección de interior mina-socavón; y **d)** Cooperativa de Consumo Nuestra Señora de Cocharcas de Fervelica Ltda. 259, hoja de liquidación de tiempo de servicios por el periodo del 1 de octubre de 1976 al 23 de diciembre de 1982 como vendedor de mostrador.

7. A fin de acreditar que padece de enfermedad profesional y que se encuentra bajo el amparo del artículo 6 de la Ley 25009, el actor adjuntó el Certificado médico DS 166-2005-EF, de fecha 6 de noviembre de 2006, expedido por el Hospital Departamental de Huancavelica (f. 19), del cual se advierte que padece de neumoconiosis, silicosis con 66% de menoscabo, documento que se corrobora con la historia clínica 141933 (ff. 68 a 72), remitida por el director del Hospital Regional Zacarías Correa Valdivia de Huancavelica mediante el Oficio 851-2019/GOB.REG.HVCA/GGR-HRZCV.HVC-DG de fecha 6 de julio de 2016 (f. 65).
8. En atención a lo expuesto, resultan aplicables al accionante el artículo 6 de la Ley 25009 y el artículo 20 del Decreto Supremo 029-89-TR, en virtud de lo cual corresponde otorgarle una pensión de jubilación minera completa.
9. En lo que se refiere a las pensiones devengadas, de ser el caso, estas deberán ser pagadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del Decreto Ley 19990.
10. Respecto a los intereses legales este Tribunal, mediante auto emitido en el Expediente 2214-2014-PA/TC, ha establecido en calidad de doctrina jurisprudencial, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés legal aplicable en materia pensionable no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil. Además, a tenor del artículo 56 del Código Procesal Constitucional, corresponde el pago de los costos procesales.

### Efectos de la sentencia

11. En consecuencia, de acuerdo con el artículo 55 del Código Procesal Constitucional, al haberse acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión del accionante, consagrado en el artículo 11 de la Constitución, la emplazada deberá



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03574-2017-PA/TC

JUNÍN

ALEJANDRO VIVANCO ALARCÓN

emitir resolución otorgándole pensión de jubilación minera completa conforme al artículo 6 de la Ley 25009 y su reglamento conforme a los fundamentos 7 a 10 *supra*.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución 106691-2012-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 28 de diciembre de 2012.
2. Ordena a la ONP expedir una nueva resolución reconociéndole al demandante su pensión de jubilación minera completa conforme al artículo 6 de la Ley 25009 y el artículo 20 del Decreto Supremo 029-89-TR, en concordancia con el Decreto Ley 19990, más el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales correspondientes y los costos procesales, conforme a lo expuesto en los fundamentos de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**



**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL